



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

N° 061 -2014-GGR-GR PUNO

PUNO, 29 ENE 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la solicitud con registro número 120, de fecha 06 de enero del 2014, presentado por el representante legal del contratista *D.J. Daniel Contratistas Generales E.I.R.L.*, Informe N° 013-2014-GR.PUNO/ORA-OASA, Oficio N° 060-2014-GR-PUNO/ORA, Opinión Legal N° 040-2014-GR-PUNO/ORAJ, sobre REAJUSTE DE PRECIO DE ASFALTO LIQUIDO CUT BACK MC-30, SOLICITADO POR EL CONTRATISTA *D.J. DANIEL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.* – CONTRATO N° 017-2013-LP-GRP; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 011-2013-GRP/CE-SIP(1), se ha convocado la contratación de suministro de 40,000 galones de asfalto liquido CUT BACK MC-30, para la obra *"Mejoramiento de la Carretera Cayrahuiri (EMP. PE 3 SH) – Orurillo de los Distritos de Asillo y Orurillo - Distrito de Orurillo - Melgar - Puno"*, en la cual, se otorgó la buena pro al contratista *D.J. Daniel Contratistas Generales E.I.R.L.*, suscribiéndose en fecha 17 de junio del 2013, el Contrato N° 017-2013-LP-GRP;

Que, mediante la solicitud con número de registro 120, presentada en fecha 06 de enero del 2014, por doña Jessica Escobar Palma - representante legal de la empresa *D.J. Daniel Contratistas Generales E.I.R.L.*, solicita reajuste del precio del galón del asfalto liquido CUT BACK MC-30, establecido en el Contrato N° 017-2013-LP-GRP, indicando en su solicitud que: *"... mediante la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014..., se dispuso la modificación del artículo 4.2 de la Ley N° 29852 – Ley que Regula e Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) fijando, con efecto a partir del 1 de enero de 2014, un recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos, equivalente a USD\$ 1.00 (Uno con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por cada barril de los productos."*, por lo que, hace presente que siendo el asfalto un derivado del petróleo, su precio se encuentra influido por la situación antes mencionada;

Que, sobre lo descrito en el considerando anterior, cabe mencionar que en fecha 02 de diciembre del 2013 se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la cual, a través de su Décima Disposición Complementaria Modificatoria, ha modificado el artículo 4° de la Ley N° 29852 – Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, disposición que establece que a partir del 01 de enero del 2014, la ley modificada dispondrá lo siguiente: **"4.2 Recargo al producto de los suministros líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. ..."**; en ese sentido, la norma indicada dispone un recargo equivalente a un dólar americano al barril del petróleo comercializado en nuestro país;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que tal recargo influye en el costo del asfalto liquido cut back MC-30, por ser un producto derivado del petróleo, lo que corresponde es determinar la incidencia que tal recargo genera en el precio del bien cemento asfalto liquido cut back MC-30 (adquirido por ésta entidad a través del Contrato N° 017-2013-LP-GRP), por cuanto, debe de tenerse en cuenta que el recargo es dirigido al "BARRIL" y es fijado en "UN DÓLAR" por cada barril, y según lo establecido en el Contrato N° 017-2013-LP-GRP la unidad de medida es el "GALÓN" y el precio se encuentra fijado en "SOLES", en tal sentido, PETROPERÚ S.A. empresa encargada de la comercialización de hidrocarburos en el Perú, conforme aparece publicado en su Página web (<http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?seccion=477#top>), define al Barril como: *"La medida estándar para el petróleo y para los productos del petróleo. Un barril equivale a 42 galones estadounidenses o 159 litros"*, por ende deberá de considerarse que un barril de petróleo contendrá 42 galones; de otro lado, teniendo en cuenta que el recargo es de un (1) dólar, deberá de tomarse en cuenta el tipo de cambio fijado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) en la fecha de entrada de vigencia de la norma que dispone el recargo, la cual consultada en su página WEB, al 02 de enero del 2014, es de S/. 2.801 por cada dólar americano, en consecuencia, realizado el cálculo correspondiente, el reajuste al asfalto liquido Cut Back MC-30 deberá de realizarse agregándosele al precio unitario el valor de S/. 0.077 por galón;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

N° 061 -2014-GGR-GR PUNO

PUNO, ...2...9...ENE...2014.....

Que, en cuanto al reajuste de precios, el inciso 1, del artículo 49°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el RLCE), dispone que "En los casos de contratos de tracto sucesivo o de ejecución periódica o continuada de bienes o servicios, pactados en moneda nacional, las Bases podrán considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago. Cuando se trate de bienes sujetos a cotización internacional o cuyo precio esté influido por ésta, no se aplicará la limitación del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo precedente"; en ese sentido, dicha normativa establece los presupuestos que deben de existir a fin de atender una solicitud de reajuste de precios, como son: 1) Que el contrato sea de tracto sucesivo o de ejecución periódica; 2) Que éste considerado en las bases; 3) Que exista variación real del precio; 4) Que dicho reajuste sea conforme al índice del precios que establece el INEI (la cual no se aplica en caso de bienes que se cotizan a nivel internacional); y 5) Que la solicitud de reajuste se efectúe dentro del periodo contractual;

Que, ahora bien, en el caso particular, el Contrato N° 017-2013-LP-GRP es uno de suministro, constituyendo un contrato de ejecución periódica; además, cabe señalar en las bases del proceso descrito en el considerando primero de la presente, en su apartado 4.4, del Capítulo IV, se encuentra contemplada la posibilidad de realizar reajuste a los precios de los bienes adquiridos; en consecuencia, al haberse evidenciado una variación en el precio de dicho bien, resultaría procedente aplicar un reajuste en el precio del bien antes mencionado, debiendo para lo cual tenerse en cuenta, que dicho reajuste deberá de realizarse agregándosele al precio unitario el valor de S/. 0.077 por galón, asimismo, cabe indicarse que dicha variación tendrá vigencia sólo para la cantidad de combustible suministrado por el contratista a partir del 01 de enero del 2014;

En el marco de lo establecido por el artículo 33° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional N° 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el reajuste de precio del asfalto líquido CUT BACK MC-30, adquirido mediante el Contrato N° 017-2013-LP-GRP, suscrito en fecha 17 de junio del 2013, para la obra "Mejoramiento de la Carretera Cayrahuiri (EMP. PE 3SH) – Orurillo de los Distritos de Asillo y Orurillo - Distrito de Orurillo - Melgar - Puno", debiendo para lo cual tenerse en cuenta, que dicho reajuste deberá de realizarse agregándosele al precio unitario el valor de S/. 0.077 por galón.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la referida variación tendrá vigencia sólo para la cantidad de asfalto líquido CUT BACK MC-30, suministrado por el contratista D.J. Daniel Contratistas Generales E.I.R.L., a partir del 01 de enero del 2014.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el presente expediente sea remitido a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a fin de que sea agregado al expediente de contratación respectivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



FREDY RONALD VILCAPAZA MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL